

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	CECMC
Demandante	Luis Orlando Patiño Rodríguez
Demandado	Luz Mary García Hernández
Radicado	No. 25 307 3184 001 2022-00382-00
Providencia	Auto interlocutorio #317
Decisión	Resuelve reposición

Pasa el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del demandante LUIS ORLANDO PATIÑO RODRIGUEZ en contra del auto proferido el 12 de mayo de 2023.

DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto de 12 de mayo de 2023 el Despacho adecua el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada como incidente de nulidad ya que al parecer la notificación de la demandada no se adelantó en debida forma, pues no se efectuó al correo electrónico correspondiente, según la narración del apoderado judicial.

LA REPOSICIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte actora, solicita se revoque el auto aduciendo lo siguiente *“Como se aprecia, el legislador estableció que se le debe dar trámite al recurso procedente cuando el mismo fue interpuesto de manera errónea, claramente la norma restringe esta facultad del Juez únicamente para los recursos, mas no para todos los actos procesales, menos en tratándose de incidentes, pues también por ministerio de la ley, los mismos deben ser propuestos por los interesados, con estricta observancia de los requisitos establecidos en el artículo 129 del C.G.P., luego, yerra en materia grave el Juzgado al darle trámite de incidente un recurso de reposición, se resalta que las normas procesales son de orden público, y por tanto, de obligatorio cumplimiento, así se consigna en el artículo 13 de C.G.P”*

CONSIDERACIONES

1. Mediante auto del 12 de mayo de 2023, este Despacho adecua el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto del 14 de abril de 2023 y 17 de marzo de 2023 ya que en los proveídos se dio por no contestada la demanda y la misma no se notificó en debida forma. En este sentido se adecua a un incidente de nulidad de acuerdo a lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 ibidem, pues si bien la parte refiere e interpone un recurso de reposición se encuentra que el contenido y fundamento es en virtud de que existió una indebida notificación a la parte demandada.

La anterior decisión se tomó siguiendo lo preceptuado en el párrafo final del artículo 318 del Código General del Proceso que establece: *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

La norma citada expresa que se debe tramitar por las reglas del recurso que resultare procedente, es claro que, en el caso en estudio, se encuentra una nulidad por indebida notificación, siendo un deber del juez adecuar las disposiciones a las reglas que resultaren procedentes ya que el mismo con la facultad de dirimir y orientar el proceso a las disposiciones correspondientes para evitar yerros y nulidades futuras.

2. El recurrente en su expresar, manifiesta que dicha actuación es equívoca toda vez que se estableció una indebida interpretación y aplicación porque la norma restringe esta facultad del juez únicamente para los recursos y no frente a la nulidad como se aplicó en el caso en concreto.

Ante ello, se le expresa que si bien, el párrafo citado expresa exclusivamente para los recursos correspondientes, su aplicación se efectúa a lo que resultare procedente, pues se debe tener en cuenta que como deber procesal debe encaminarse la acción a la que legalmente corresponde y según el trámite correspondiente tal como lo expone los deberes del juez en el numeral 1 del artículo 42 del Código General del Proceso que refiere: *Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*

Es así, como la presente Juzgadora dirige el proceso para velar por su rápida solución ya que es claro que el recurrente quería reponer dos autos en los cuales se dio por no contestada la demanda cuando la notificación no se efectuó en debida forma ya que según su expresar hasta la fecha no ha sido notificada de la demanda y en proveídos se encuentra que ya se realizó conforme.

Con todo, se le informa al recurrente que la aplicación de la norma es de acuerdo a la realidad que se expone, pues es un mal procesal tramitar un recurso cuando su contenido va dirigido a una indebida notificación de la parte, igualmente es de expresarle que si bien el párrafo citado contiene solo los recursos la misma lo hizo con el fin de dirigir el proceso y cumpliendo a cabalidad los deberes que la norma le impone a solucionar los conflictos de manera certera, rápida y efectiva.

Es de mencionar que su aplicación se ciñe bajo el principio constitucional de económica procesal, pues no pueden reponerse dos autos en un mismo proveído, de los cuales se busque una única finalidad y es que la notificación se debe efectuar conforme a la norma procesal, pues según expresar de la parte demandada hasta la fecha no tiene conocimiento de la demanda. Por todo lo anterior, el Juzgado no repone el recurso atacado y atendiendo que la parte no solicita apelación se mantiene sobre lo decidido.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 12 de mayo de 2023 por este despacho, por los argumentos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, ingrese nuevamente para proceder a resolver el incidente de nulidad.

NOTIFÍQUESE, (2)



DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez